



EXPEDIENTE N° : 538-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XX
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CANOAS DE PUNTA SAL Y ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN DE DERRAMES O FUGAS EN LA PLATAFORMA DE POZOS MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR IMPACTOS NEGATIVOS IMPERMEABILIZACIÓN Y MUROS DE CONTENCIÓN
ARCHIVO

Lima, 26 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0554-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2017 y los escritos de descargos de fechas 24 y 26 de mayo del 2017, presentado por Petrolera Monterrico S.A., y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 27 de abril de 2013, del 21 al 23 de octubre del 2013, del 21 al 24 de marzo del 2014 y del 14 al 16 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión a las instalaciones del Lote XX, de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, **Petromont**).
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes Informes de Supervisión que se detallan a continuación:

Supervisiones	Informes de supervisión	Actas de supervisión	Fecha de supervisión
Primera	812-2013-OEFA/DS-HID	N° 008636 ¹ , 008637 ² y 008638 ³	25 al 27 de abril del 2013
Segunda	1681-2013-OEFA/DS-HID	N° 008623 ⁴ , 008624 ⁵ , 008625 ⁶ , 001138 ⁷ y 001139 ⁸	21 al 23 de octubre del 2013

- Página 45 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).
- Página 47 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).
- Página 49 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).
- Página 3 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte III, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).
- Página 5 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte III, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).
- Página 7 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte III, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).



Tercera	074-2014-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión del 24 de marzo del 2014 ⁹	21 al 24 de marzo del 2014
Cuarta	881-2014-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión del 16 de octubre del 2014 ¹⁰	14 al 16 de octubre del 2014

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 288-2015-OEFA/DS del 7 de julio del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petromont incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017¹¹, notificada al administrado el 25 de abril del 2017¹² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petromont, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Petrolera Monterrico S.A. no ha cumplido con implementar un sistema de contención de derrames o fugas en las plataformas de diecinueve (19) pozos del Lote XX.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12.</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.3</td> <td>Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruce de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general</td> <td>Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 5,600 UIT</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12.	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruce de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 5,600 UIT	
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.12.	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruce de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 5,600 UIT														

⁷ Página 9 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte III, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).

⁸ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte III, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).

⁹ Página 39 al 51 del Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID parte I, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).

¹⁰ Página 89 al 97 del Informe de Supervisión N° 881-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).

Folios del 18 al 35 del Expediente.

¹² Folio 36 del Expediente.





2	<p>Petrolera Monterrico S.A. no ha adoptado medidas de prevención para evitar el impacto negativo de aguas de producción sobre suelo natural, producto de la conexión de un tubo en el tanque que almacenaba el agua de producción.</p>	Norma sustantiva incumplida																		
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."</p> <p>En concordancia con: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 74°.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p> <p>"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente <i>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."</i></p>																		
		Norma tipificadora																		
		<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>																		
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.2</td> <td>Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.</td> <td>Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts.40°, 83°, 84°,116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 59° y 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del</td> <td>Hasta 6,500 UIT</td> <td>CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.</td> </tr> </tbody> </table>				Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3	Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts.40°, 83°, 84°,116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 59° y 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones																
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente																			
3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts.40°, 83°, 84°,116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 59° y 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.																





				Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM Art. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004- EM. Arts. 43° literales g) y h), 44°, 46°, 72° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015- 2006-EM.									
3	Petrolera Monterrico S.A. no ha realizado una adecuada impermeabilización al haberse detectado grietas en las áreas estancas y muros de contención de las Bateria San Antonio y Carpita Oeste, toda vez que se detectó la presencia de grietas en las mencionadas áreas.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)</p> <p>c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...)"</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes</td> <td>Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.</td> <td>Hasta 3,500 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12.1.	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.
N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción										
3.12.1.	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.										



5. Con fecha 24 y 26 de mayo del 2017, el administrado presentó su escrito con registros N° 40991¹³ y 41652¹⁴ (en lo sucesivo, **descargo**), a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.



¹³ Folios del 37 al 49 del Expediente.

¹⁴ Folios del 51 al 54 del Expediente.



6. El 16 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, mediante la carta N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ notificó a Petromont el Informe Final de Instrucción N° 0554-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶.
7. Al momento de emitir la presente Resolución, Petromont no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁷, pese a haber sido notificado correctamente y habiéndosele otorgado el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 253^o¹⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

¹⁵ Folio 69 del Expediente

¹⁶ Folios del 56 al 68 del Expediente

¹⁷ Folios del 80 al 103 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...).

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".



**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Hecho imputado N° 1: Petromont no ha cumplido con implementar un sistema de contención de derrames o fugas en las plataformas de diecinueve (19) pozos del Lote XX****III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1**

11. Durante la acción de supervisión del 25 al 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Petromont detectó que el administrado no cumplió con implementar un sistema de contención (cantinas) ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de diecinueve (19) Pozos del Lote XX, de conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008636 y 00542 (Anexo N° 1), el Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID¹⁹ y el Informe Técnico Acusatorio²⁰.
12. A continuación, se citan las coordenadas de los diecinueve (19) Pozos de Bombeo Mecánico²¹:

N°	Pozo N°	Coordenadas		N° de fotografía
		Este	Norte	
1	338-Z	536869	9593185	3
2	14051	537539	9593573	4
3	C-12	502366	9555207	7
4	C-14	516642	9555056	8
5	14003	502099	9554548	9
6	C-22	500024	9555530	13
7	C-1	504013	9555936	17
8	14002	504208	9556370	18
9	PB-90	504081	9556100	19
10	C-29	505188	9656879	20
11	C-4	504897	9556821	21
12	C-28	504436	9556365	22
13	C-2	504188	9555912	23
14	337-Z	537430	9593648	24
15	336-Z	537216	9593432	25
16	340-Z	537512	9593718	26
17	365-Z	536926	9593344	27
18	335-Z	536800	9593360	28
19	353-Z	536600	9593330	29

13. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 3, 4, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 contenidas en el Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, tal como se muestra a continuación:

¹⁹ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).

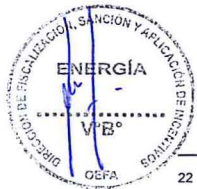
²⁰ Folio 15 del Expediente

²¹ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto).



**Detalle de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Descripción de las fotografías realizadas por el supervisor	Fotografías N°
1	Pozo 338-Z, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención ante posibles fugas o derrames de hidrocarburo	3 ²²
2	Pozo 14051, con sistema de extracción de bombeo mecánico	4 ²³
3	Pozo C-12, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención ante posibles fugas o derrames de hidrocarburos	7 ²⁴
4	Pozo C-14, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos.	8 ²⁵
5	Pozo 14003, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención ante posibles fugas o derrames de hidrocarburos.	9 ²⁶
6	Pozo C-22, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	13 ²⁷
7	Pozo C-1, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	17 ²⁸
8	Pozo 14002, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	18 ²⁹
9	Pozo PB-20, con sistema de extracción de bombeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	19 ³⁰
10	Pozo C-29, con sistema de extracción de bobeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	20 ³¹
11	Pozo C-4, con sistema de extracción de bobeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de	21 ³²



- 22 Página 15 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 23 Página 15 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 24 Página 19 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 25 Página 19 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 26 Página 21 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 27 Página 25 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 28 Página 29 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 29 Página 29 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 30 Página 31 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- 31 Página 31 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).
- Página 33 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).





	hidrocarburos.	
12	Pozo C-28, con sistema de extracción de bobeeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	22 ³³
13	Pozo C-2, con sistema de extracción de bobeeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	23 ³⁴
14	Pozo 337-Z, con sistema de extracción de bobeeo mecánico. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	24 ³⁵
15	Pozo 336-Z, con sistema de extracción tipo swab. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	25 ³⁶
16	Pozo 340-Z, con sistema de extracción tipo swab. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	26 ³⁷
17	Pozo 365-Z, con sistema de extracción tipo swab. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	27 ³⁸
18	Pozo 335-Z, con sistema de extracción tipo swab. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	28 ³⁹
19	Pozo 335-Z, con sistema de extracción tipo swab. Este pozo no cuenta con sistemas de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos	29 ⁴⁰

14. Posteriormente, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones posteriores con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales. A continuación, se detallan las supervisiones posteriores:

Fecha de Supervisión	N° de Informes de Supervisión	Conclusiones del Supervisor
Del 21 al 23 de octubre del 2013	1681-2013-OEFA/DS-HID	Se verificó que en todos los pozos de bombeo mecánico se había implementado un sistema de contención cubierto con una geomembrana, a fin de contener algún llikoo o fuga (los pozos en el que se implementó el sistema de contención son: 338-Z, 14051, C-12, C-14, 14003, C-22, C-1, 14002, PB-90, C-29, C-4, C-28, C-2, 337-Z) ⁴¹ . Sin embargo, se observó que en los pozos swab 340, 336, 365, 335 y 353 no



³³ Página 33 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

³⁴ Página 35 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

³⁵ Página 35 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

³⁶ Página 37 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

³⁷ Página 37 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

³⁸ Página 39 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

³⁹ Página 39 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ Página 41 del Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).

Elo se encuentra sustentado en las fotografías N° 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 33 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte II.





		contaban con un sistema de contención instalado ⁴² .
Del 21 al 24 de marzo del 2014	074-2014-OEFA/DS-HID	El supervisor verificó que se <u>había implementado un sistema de contención con geomenbrana en los Pozos swab 335, 365, 328, 353, 338, 336 y 340</u> ⁴³ .
Del 14 al 16 de octubre del 2014	881-2014-OEFA/DS-HID	Se observó que el Pozo C-2, no contaba con un sistema de contención ⁴⁴ .

15. Al respecto, se aprecia que la Dirección de Supervisión, realizó supervisiones posteriores y verificó que en dieciocho (18) pozos se implementó el sistema de contención (338-Z, 14051, C-12, C-14, 14003, C-22, C-1, 14002, PB-90, C-29, C-4, C-28, 337-Z, 336-Z, 340-Z, 365-Z, 335Z y 335-Z), a excepción del Pozo C-2, que no contaba con el sistema de contención.
16. Al respecto, de la revisión de las fotografías y de los Informes de Supervisión posteriores a la supervisión del 25 al 27 de abril del 2013, se observa que el administrado implementó sistemas de contención en los dieciocho (18) pozos (a excepción del Pozo C-2).

III.1.2. Análisis del descargo del hecho imputado N° 1

17. El administrado en su escrito de descargo con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017, manifestó que el Pozo C-2 del Lote XX sí cuenta con el sistema de contención, todo ello dentro del marco del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017. Como prueba de lo manifestado presentó fotografías del Pozo C-2 del Lote XX⁴⁵.
18. Al respecto, el administrado no se pronunció respecto de la conducta infractora, por el contrario, solo manifestó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
19. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴⁶.

⁴² Página 7 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 17 del Expediente (disco compacto). Asimismo, la falta de contención en los pozos en mención se encuentra sustentado en las fotografías 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del referido Informe de Supervisión.

⁴³ Ello se encuentra sustentado en las fotografías N° 35, 36, 45, 46, 47 y 49 del Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID.

⁴⁴ Ello se encuentra sustentado en las fotografías N° 19 y 53 del Informe de Supervisión N° 881-2014-OEFA/DS-HID.

⁴⁵ Folios 39 y 40 del Expediente.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°"





20. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en sus Artículos 14^{o47} y 15^{o48} señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
21. De la revisión de los medios probatorios, que obran en el presente expediente, se advierte que, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones posteriores (del 21 de octubre del 2013 al 16 de octubre del 2014), y verificó que el administrado implementó sistemas de contención en los dieciocho (18) pozos (a excepción del Pozo C-2). Asimismo, la Dirección de Supervisión no requirió (en las Actas de Supervisión N° 008636 y N° 00542 y/o Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID), al administrado realizar alguna actuación vinculada al cumplimiento de la obligación.
22. Al respecto, es preciso indicar que la implementación de los sistemas de contención en los dieciocho (18) pozos se produjo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de abril del 2017); por lo que, la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento detectado en el área de los pozos no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, no hubo derrames, fugas o liqueo de los pozos.
23. De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petromont. Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
24. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



⁴⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-EFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"

Luego de efectuados las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

⁴⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-EFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria de incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

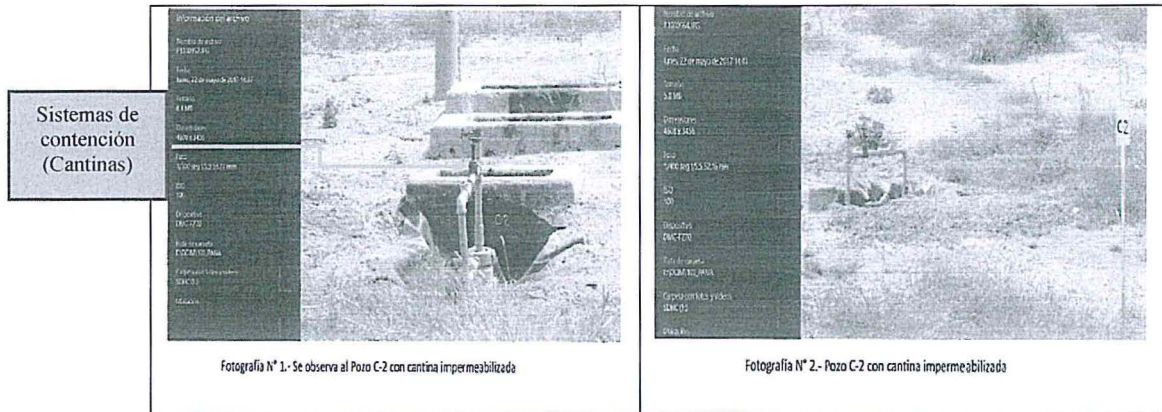
(...)"





- 25. Por otro lado, respecto de la no implementación del sistema de contención en el Pozo C-2, el administrado en su escrito con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017, manifestó que el Pozo C-2 del Lote XX sí cuenta con el sistema de contención. Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías que se muestran a continuación:

Vistas fotográficas de implementación de Sistema de Contención (Cantinas) presentadas por el administrado en su escrito con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017



- 26. En el presente expediente, se encuentran las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 24 de mayo del 2017. En ella se aprecia lo siguiente:

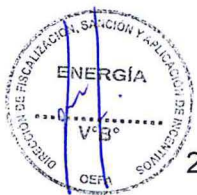
- (i) Las fotografías N° 1 y 2 tienen por fecha 22 de mayo del 2017;
- (ii) En las fotografías N° 1 y 2, se aprecia la implementación del sistema de contención (cantina) en el Pozo C-2 del Lote XX⁴⁹.

- 27. Al respecto, las fotografías entregadas por el administrado fueron presentadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de abril del 2017). En efecto, si bien las fotografías demuestran la implementación del sistema de contención (cantina) en el Pozo C-2 del Lote XX, dichas fotografías fueron presentadas el 24 de mayo del 2017 y más aún las mismas fotografías tienen por fecha el 22 de mayo del 2017.

- 28. Es preciso indicar que si bien el administrado realizó la corrección, esta se produjo con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de abril del 2017); por lo que no corresponde aplicar a este extremo el eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 29. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente –sin perjuicio de la corrección efectuada con posterioridad al inicio del presente procedimiento–, queda acreditada que Petromont no cumplió con implementar un sistema de contención de derrames o fugas en la plataforma del Pozo C-2 del Lote XX al momento de la supervisión.

⁴⁹ Las fotografías presentadas por el administrado tienen fecha del 22 de mayo del 2017.





30. Por lo tanto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 81° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.12.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petromont en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Petromont no ha adoptado medidas de prevención para evitar el impacto negativo de aguas de producción sobre suelo natural, producto de la conexión de un tubo en el tanque que almacenaba el agua de producción.

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

31. Durante la acción de supervisión del 21 al 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado en la Batería San Antonio (Coordenadas 536873E/9593172N) colocó un tanque con capacidad para almacenar hasta 100 barriles, sin que el terreno se encuentre impermeabilizado, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008623⁵⁰ y 008624⁵¹, el Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID⁵² y el Informe Técnico Acusatorio⁵³.

32. En dicho tanque el administrado almacenó el agua de producción que luego sería dispuesto en una poza de evaporación. Sin embargo, se observó que a este tanque se le conectó una tubería (aproximadamente 17 metros de longitud) que llegaba hasta una zona donde estas aguas eran descargadas al suelo natural, tal como se aprecia en el detalle de las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID.

Detalle de las Fotografías: Vista panorámica del tanque y descarga del efluente en su interior en el Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID

N°	Descripción de las fotografías realizadas por el supervisor	Fotografía N°
1	En el registro fotográfico se demuestra un tanque donde se viene almacenando agua de producción, generadas en la Batería Carpita Este. A este tanque se le ha conectado una tubería de aproximadamente 17 metros.	7 ⁵⁴
2	Registro fotográfico donde se muestra el recorrido de la tubería conectada al tanque que almacena agua de producción generada en la Batería San Antonio. Se señala el recorrido de la tubería hasta un punto de descarga. Esta tubería	8 ⁵⁵

⁵⁰ Página 3 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE III.

⁵¹ Página 5 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE III.

⁵² Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I.

⁵³ Folio 15 del Expediente.

⁵⁴ Página 4 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II.

⁵⁵ Página 4 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II.





	recorre aproximadamente unos 17 metros.	
3	En el registro fotográfico se señala el lugar hasta donde llega la tubería proveniente del tanque que almacena agua de producción (ver registros fotográficos N° 7 y 8); hasta este lugar se descargan las aguas de producción, por lo que, se procedió a tomar una muestra de suelo para evaluar la presencia de hidrocarburos	9 ⁵⁶

33. Por tal motivo, los supervisores del OEFA tomaron una muestra de suelo para el análisis correspondiente. El resultado obtenido se observa en el Informe de Ensayo N° 106550L/13-MA, donde se evidenció que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo C10-C28 (14915.88 mg/kg) excedió los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) para suelo, el cual establece, para este parámetro, un valor de 5000 mg/kg para suelo comercial/industrial/extractivo.
34. Asimismo, respecto al agua de formación o producción, es pertinente señalar que el EIA del Lote XX no comprende un compromiso específico sobre el tratamiento y/o disposición que se le dará al agua de formación, solo contempla en la página CAP VI-25 del EIA lo siguiente:

“6.3.1 Programa de Medidas Preventivas, de Mitigación y/o Correctivas.

Sub-Programa de Manejo de Efluentes Líquidos

Tipos de Efluentes Líquidos

(4) Fluidos de perforación: (...)

El agua salada de formación se reinyectará al pozo.

No se puede estimar el volumen de agua de formación que se va a producir de los pozos, ya que no se tiene historia de producción de agua. Después del período de evaluación se podrá conocer los volúmenes a producir y se diseñará los sistemas de tratamiento y disposición final del agua de formación en pozas de evaporación o inyección de acuerdo al D.S N° 032-2004-EM y D.S N° 015-2006-EM.”



35. Al respecto, aun cuando el administrado no haya establecido en su EIA el método de tratamiento y/o disposición del agua de producción, la empresa es responsable por impactar en el suelo al disponer las aguas de producción de la Batería San Antonio directamente al suelo mediante una tubería conectada al tanque antes mencionado.
36. Asimismo, se realizó la revisión del seguimiento o posible subsanación en posteriores informes de supervisión, sin embargo, no se evidenció la presentación de observaciones respecto al hecho imputado.

III.2.2. Análisis del descargo del hecho imputado N° 2

37. El administrado en su escrito de descargo con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017, manifestó que se tomaron medidas para corregir el hallazgo (tales como la limpieza y el retiro de suelo posiblemente contaminado de 4 m² y una profundidad de 0.30m, el cual se internó en su almacén de residuos para su posterior disposición final por una EPS-RS; así como también se añadió suelo limpio, dejando el área limpia y restaurada), todo ello dentro del marco del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017.





abril del 2017). En efecto, si bien las fotografías demuestran la rehabilitación del suelo contaminado (limpieza del área afectada por derrame de agua de producción) en el Lote XX, dichas fotografías fueron presentadas el 24 de mayo del 2017 y más aún las mismas fotografías tienen por fecha el 11 de mayo del 2017.

42. Asimismo, respecto de la toma de muestra del suelo, mediante la carta N° 210-2017/PM del 26 de marzo de 2017, Petromont presentó los resultados de análisis de laboratorio de la muestra de suelo tomado en el área rehabilitada del Lote XX, realizada por Labs & Technological Services- AGQ⁵⁹, adjuntándose el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Informe de Ensayo N° S-17/045712

Parámetros	Unidad	Resultados de muestreo de suelo	ECA Suelo (Comercial/Industrial/Extractivos) D.S. N° 002-2013-MINAM
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	Mg/kg MS	16,0	5000
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	Mg/kg MS	-	6 000
Fracción de Hidrocarburos (C5-C10)	Mg/kg MS	-	500

Fuente: Labs & Technological Services

43. Del resultado obtenido de la muestra de suelo, se evidencia que los valores obtenidos para la fracción de hidrocarburos totales de petróleo (C10-228), (C28-C40) y (C5-C10) no exceden los niveles establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAM, ECA para Suelo - Usos de Suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivo.
44. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁶⁰.
45. Tal como se expuso líneas arriba, si bien las fotografías presentadas por el administrado demuestran que Petromont realizó una subsanación voluntaria (rehabilitó el suelo contaminado mediante la limpieza del área afectada por derrame de agua de producción), esta se produjo con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de abril del 2017); por lo que no cabe considerar la aplicación del eximente antes referido.

⁵⁹ Folios del 51 al 54 del Expediente.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"



- 46. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditada que -sin perjuicio de la corrección de la conducta efectuada luego del inicio del procedimiento- Petromont no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo de aguas de producción sobre suelo natural, producto de la conexión de un tubo en el tanque que almacenaba el agua de producción al momento de la supervisión.
- 47. Por lo tanto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petromont en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Petromont no ha realizado una adecuada impermeabilización al haberse detectado grietas en las áreas estancas y muros de contención de las Batería San Antonio y Carpita Oeste, toda vez que se detectó la presencia de grietas en las mencionadas áreas

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

- 48. Durante la acción de supervisión del 21 al 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó presencia de grietas en las áreas estancas de las Baterías San Antonio y Carpita Oeste, lo cual podría no retener el volumen de petróleo en caso de derrame, de conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008623⁶¹ y 008625⁶², el Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID⁶³ y el Informe Técnico Acusatorio⁶⁴.
- 49. Los hechos descritos por la Dirección de Supervisión, se sustentaron en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, tal como se muestra a continuación:

Registro fotográfico N° 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID

N°	Descripción de las fotografías realizadas por el supervisor	Fotografías N°
1	Registro fotográfico donde se evidencia rajadura en el piso del área estanca de la Batería San Antonio. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	2 ⁶⁵
2	Otro registro fotográfico, donde se señalan rajaduras en el piso y en las uniones de área estanca de la Batería San Antonio. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	3 ⁶⁶
3	Otro registro fotográfico, donde se evidencian rajaduras en el piso del área	4 ⁶⁷

⁶¹ Página 3 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE III

⁶² Página 7 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE III

⁶³ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I

⁶⁴ Folio 15 del Expediente.

⁶⁵ Página 19 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I.

Página 21 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I.





	estanca de la Batería San Antonio. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	
4	Se señala una rajadura del piso del área estanca de la Batería San Antonio. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	5 ⁶⁸
5	Rajadura del piso del área estanca de la Batería San Antonio, por donde podría filtrar alguna fuga de hidrocarburos. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	6 ⁶⁹
6	Registro fotográfico de la Batería Carpita Oeste, en la cual se evidencia agrietamiento en el muro de contención del área estanca. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	13 ⁷⁰
7	Registro fotográfico de la Batería Carpita Oeste, en la cual se evidencia agrietamiento den el muro de contención y en la Base del área estanca. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	14 ⁷¹
8	Otro registro fotográfico del área estanca de la Batería Carpita Oeste, en la que se señala (circulo) agrietamiento en las uniones de la base con el muro de contención. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	15 ⁷²
9	En el registro se evidencia agrietamiento en las juntas de dilatación del área estanca de la Batería Carpita Oeste. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	16 ⁷³
10	En el registro fotográfico se evidencia, otra forma donde se evidencia agrietamiento en piso del área estanca de la Batería Carpita Oeste. (Fecha de la fotografía 22/10/2013)	17 ⁷⁴
11	En el registro fotográfico se evidencia otra vista, donde se evidencia rajadura del piso del área de la Batería Carpita Oeste	18 ⁷⁵

50. Posteriormente, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión posterior con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales. En efecto, del 21 al 24 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión en las instalaciones del Lote XX y verificó que el administrado corrigió el hallazgo de la supervisión del 21 al 23 de octubre del 2013, toda vez que, resanó con cemento las grietas en las Baterías San Antonio y Carpita Oeste, tal como se aprecia de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID⁷⁶.

51. Los hechos descritos por la Dirección de Supervisión, se sustentaron en las fotografías N° 20 y 37 del Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID, tal como se muestra en el detalle de las siguientes fotografías:

⁶⁷ Página 21 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I.

⁶⁸ Página 23 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I.

⁶⁹ Página 23 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE I.

⁷⁰ Página 7 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II.

⁷¹ Página 7 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II.

⁷² Página 8 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II.

⁷³ Página 8 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II

⁷⁴ Página 9 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II

⁷⁵ Página 9 del Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM). Archivo 1681-2013-OEFA/DS-HID- PARTE II

⁷⁶ Página 254 del Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD ROM).



**Detalle de la muestra fotográfica N° 2 y 3 del informe N° 074-2014-OEFA/DS-HID**

N°	Descripción de las fotografías realizadas por el supervisor	Fotografías N°
1	Grietas resanadas en Batería AX-32 Se verificó que las grietas de las paredes de la Batería AX-32, fueron resanadas con concreto. (Fecha de la fotografía 21/3/2014)	20 ⁷⁷
2	Batería San Antonio (Zorritos) Se verificó que la Batería San Antonio, presenta un muro o sistema de contención de concreto y un área estanca impermeabilizada. (Fecha de la fotografía 21/3/2014)	37 ⁷⁸

52. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión posterior y verificó que el administrado resanó con cemento las grietas en las Baterías San Antonio y Carpita Oeste.

III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

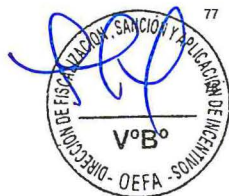
53. El administrado en su escrito de descargo con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017, no se pronunció respecto de la conducta infractora, así como tampoco adjuntó documento alguno relacionado a la conducta infractora.
54. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
55. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en sus Artículos 14° y 15°, señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
56. De la revisión de los medios probatorios, que obran en el presente expediente y tal como se expuso en el acápite "III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3", la Dirección de Supervisión realizó supervisiones posteriores y verificó que el administrado resanó con cemento las grietas en las Baterías San Antonio y Carpita Oeste, tal como se demostró en la supervisión del 24 de marzo del 2014. Asimismo, la Dirección de Supervisión no requirió (en las Actas de Supervisión N° 008623 y 008625 y/o Informe de Supervisión N° 1681-2013-OEFA/DS-HID), al administrado realizar alguna actuación vinculada al cumplimiento de la obligación.
57. Al respecto, es preciso indicar que la adecuada impermeabilización en las áreas estancas y muros de contención de las Baterías San Antonio y Carpita Oeste, en las que se detectaron las grietas, se produjo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID); la subsanación por parte del administrado, se realizó de forma voluntaria sin que



77

Página 226 del Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD, ROM). Archivo 074-2014-OEFA/DS-HID- PARTE I.

Página 217 del Informe de Supervisión N° 074-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 17 del Expediente (CD, ROM). Archivo 074-2014-OEFA/DS-HID- PARTE I.





se disponga actuación alguna por la Dirección de Supervisión en relación al incumplimiento en cuestión; y, el incumplimiento detectado en las áreas estancas y muros de contención de las Baterías San Antonio y Carpita Oeste no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, no hubo derrames, fugas o liqueo.

58. De acuerdo a lo expuesto, correspondería archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petromont. Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
59. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁹.
61. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones incumplidas, la cual está prevista en las normas o en sus instrumentos de gestión ambiental.
62. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁰ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**).

⁷⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

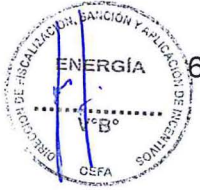
(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas





63. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁸¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁸³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...).

(El énfasis es agregado).

⁸¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁸² Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

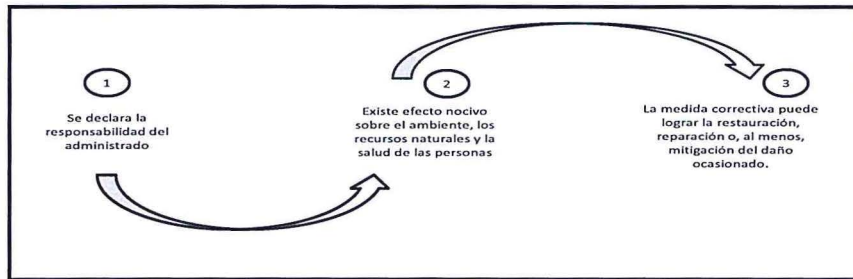
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

68. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

69. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

70. En el presente caso, y luego del análisis efectuado respecto al hecho imputado N° 1, la conducta infractora está referida a que Petromont no ha cumplido con implementar un sistema de contención de derrames o fugas en la plataforma de la Poza C-2 del Lote XX.

71. En la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017, que dio inició al presente procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Instrucción e Investigación propuso como medida correctiva que, Petromont acredite mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84), que el pozo C-2 del Lote XX cuenta con sistemas de contención.

72. Frente a ello, el administrado en su escrito de descargo con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017, alegó que el Pozo C-2 del Lote XX sí cuenta con el sistema de contención, todo ello dentro del marco del cumplimiento de la



86

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

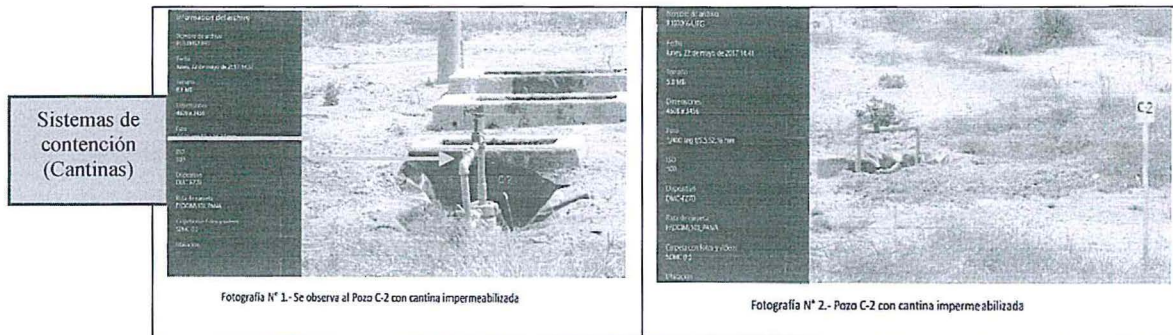
(El énfasis es agregado)





propuesta de medida correctiva dada en la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017. Como prueba de lo manifestado presentó fotografías del Pozo C-2 del Lote XX, tal como se aprecia a continuación⁸⁷:

Vistas fotográficas de implementación de Sistema de Contención (Cantinas)



- 73. Al respecto, obra en el presente expediente, las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 24 de mayo del 2017. En ella se aprecia, las fotografías N° 1 y 2 con fecha del 22 de mayo del 2017; y, en el que se observa que Petromont implementó el sistema de contención (cantina) en el Pozo C-2 del Lote XX⁸⁸.
- 74. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, toda vez que, el administrado cumplió con implementar el sistema de contención en el Pozo C-2 del Lote XX.



b) Hecho imputado N° 2

- 75. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Petromont no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo de aguas de producción sobre suelo natural, producto de la conexión de un tubo en el tanque que almacenaba el agua de producción.
- 76. En la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Instrucción e Investigación propuso como medida correctiva que, Petromont tome las medidas necesarias para corregir su disposición de aguas de producción al suelo natural, y que en cumplimiento de ello deberá de presentar: (i) Informe técnico de las medidas ejecutadas, con su respectivo registro fotográfico debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84; y, (ii) Los resultados del monitoreo de suelo en el punto donde se detectó la descarga del efluente del tanque con agua. Los resultados del monitoreo de suelo en el punto donde se detectó la descarga del efluente del tanque con agua.
- 77. Frente a ello, el administrado en su escrito de descargo con registro N° 40991 del 24 de mayo del 2017, alegó que en cumplimiento de la medida correctiva

⁸⁷ Folio 39 y 40 del Expediente.

⁸⁸ Las fotografías presentadas por el administrado tienen fecha del 22 de mayo del 2017



ordenada por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Resolución Subdirectoral N° 535-2017-OEFA-DFSAI/SDI, realizó acciones de limpieza y colocación de tierra limpia en el área afectada.

78. Así también, manifestó que, se procedió a la toma de muestra de suelo para su posterior análisis en el laboratorio. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías (fotografía 4, 5 y 7) de la toma de muestra de suelo; así como también los resultados de la toma de muestra, los mismos que fueron analizados en la presente Resolución en el acápite "III.2.2. Análisis del descargo del hecho imputado N° 2".
79. Al respecto, de las fotografías mostradas, se observa la rehabilitación del suelo contaminado (limpieza del área afectada por derrame de agua de producción) en el Lote XX, lo cual permite la recuperación de las propiedades del suelo y que quede apto para el desarrollo de la vegetación natural (fotografía N° 4). Asimismo, se aprecia que en el área descontaminada se realizó la toma de la muestra de suelo para el análisis respectivo (fotografía N° 5 y 7). Así también, del resultado obtenido de la muestra de suelo, se evidenció que los valores obtenidos para la fracción de hidrocarburos totales de petróleo (C10-228), (C28-C40) y (C5-C10) no exceden los niveles establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAM, ECA para Suelo - Usos de Suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivo.
80. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, toda vez que, el administrado cumplió con limpiar la zona.
81. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por la comisión de las siguientes infracciones N° 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- No corresponde emitir una medida correctiva, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 3°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A., respecto de los siguientes extremos y por lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados
1	Petrolera Monterrico S.A., no ha cumplido con implementar un sistema de contención de derrames o fugas en las plataformas de dieciocho (18) pozos del Lote XX.
2	Petrolera Monterrico S.A., no ha realizado una adecuada impermeabilización al haberse detectado grietas en las áreas estancas y muros de contención de las Bateria San Antonio y Carpita Oeste, toda vez que se detectó la presencia de grietas en las mencionadas áreas

Artículo 4°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

